

**MATERIA: ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LOS DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) DE ORIGEN NO FÓSIL, QUE DESEEN ACOGERSE A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES DISPUESTA EN EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.502.**

**SANTIAGO, 24 de marzo de 2015.-**

Hoy se ha resuelto, lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 30.- /**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60 inciso octavo del Código Tributario; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo dispuesto en la Ley N° 18.502, publicada en el Diario Oficial el día 3 de abril de 1986, modificada por la Ley N° 20.633 publicada en el Diario Oficial el día 13 de septiembre de 2012; Decreto Supremo 348 de 2013 y Decreto 277 Exento de 2013, ambos emitidos por el Ministerio de Hacienda; y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, los nuevos incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la Ley N° 18.502, incorporados a la misma por la Ley N° 20.633, señalan que el impuesto que establece dicho artículo al gas de uso vehicular, se aplicará sólo respecto de aquella parte vendida que proporcionalmente corresponda al gas natural de origen fósil y el mecanismo por el cual será calculada dicha proporción;

2.- Que, el Decreto 277 Exento de 2013, emitido por el Ministerio de Hacienda, fija en cuatro el número de semanas observables para efecto de la determinación de las proporciones denominado "Periodo de Cálculo" y establece que se entiende por semana al periodo de siete días consecutivos, cuyo comienzo tiene lugar el día jueves y cuyo término se produce el día miércoles siguiente;

3.- Que, el artículo 5° del Decreto Supremo 348 de 2013, emitido por el Ministerio de Hacienda, en concordancia con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 18.502, señala que este Servicio deberá establecer la forma y plazo en que los distribuidores deberán remitir la información para realizar el cálculo de la proporcionalidad;

4.- Que, el inciso final del artículo 5° del Decreto Supremo 348, antes mencionado, señala que los distribuidores de gas que deseen acogerse las disposiciones señaladas en los considerandos anteriores, deberán informar en los términos que este Servicio determine, la circunstancia de haber celebrado y mantener vigente contratos de compra con productores del biometano, y venderlo a estaciones surtidoras que expenden gas natural comprimido de uso vehicular (indistintamente GNC). La misma obligación tendrán los distribuidores que vendan directamente este combustible para el consumo vehicular, o que lo suministren a vehículos explotados por éste.

## **SE RESUELVE:**

**1°** Los contribuyentes que comercialicen gas natural comprimido de uso vehicular (GNC) compuesto por la mezcla de gas natural de origen fósil con gas de origen no fósil, que posea propiedades fisicoquímicas equivalentes a las del primero y cumpla con las especificaciones establecidas en la Norma Chilena NCh 3213.Of 2010 -declarada norma oficial de la República por el Decreto Supremo N°201 del año 2010 del Ministerio de Energía- también denominado "Biometano"; que sean sujetos del impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.502 y finalmente, quieran acogerse a las disposiciones del inciso quinto del artículo 1° de la Ley N° 18.502, para la exención del impuesto a los combustibles sobre aquella parte que proporcionalmente corresponde a gas natural de origen no fósil, deberán cumplir con el procedimiento que indica la presente Resolución.

**2°** Los distribuidores deberán informar de esta situación a través de un oficio remitido a la Dirección Nacional de este Servicio, con una antelación de al menos dos meses a la fecha en que se pretende dar inicio a la operación de este mecanismo. Junto a dicho oficio, deberá acompañar una copia de los contratos de compra a productores de Biometano.

Así también, deberán informar a este Servicio en un plazo no mayor a 30 días desde su firma, cualquier variación o modificación de los contratos con productores de Biometano, específicamente la circunstancia de tener nuevos contratos y cualquier modificación en la vigencia de éstos.

**3°** Para aplicar el impuesto señalado en el artículo 1° de la Ley 18.502, éste se calculará sólo respecto de la parte proporcional de gas natural de origen fósil afecto, determinada por este Servicio a cada distribuidor de GNC en base a la proporción sobre el total de la mezcla, de manera de determinar semanalmente la proporción afecta a cada distribuidor de gas, que venda este combustible a estaciones surtidoras de GNC. Para determinar lo anterior, cada distribuidor deberá remitir semanalmente a este Servicio, en la forma dispuesta en el resolutivo número 4, la siguiente información:

- a) Los volúmenes diarios de biometano en metros cúbicos estándar gas natural, inyectados por cada productor de biometano en su red de distribución de gas durante la semana previa a aquella en que se remite la correspondiente información.
- b) El volumen de venta semanal de GNC, en metros cúbicos estándar de gas natural, a cada estación surtidora de GNC, durante la semana previa a aquella en que se remite la correspondiente información.

En el caso de los distribuidores que vendan directamente GNC para consumo vehicular a clientes finales, o que abastezcan de dicho combustible a vehículos explotados por ellos mismos, deberán informar los volúmenes de venta o carga semanal, durante la semana previa a aquella en que se remite la correspondiente información, tal como si se tratase de una estación surtidora.

**4°** La referida información, deberá ser remitida al Servicio de Impuestos Internos, vía electrónica de transmisión de datos, a más tardar a las 18:00 horas del día lunes, o el día hábil anterior si éste fuera feriado, de la semana previa al inicio de la denominada Semana de Vigencia. El diseño, formato del contenido e instrucciones de llenado que serán comunicados a cada distribuidor que presente el Oficio señalado en el Resolutivo 2° de la presente resolución.

**5°** Por su parte, este Servicio informará a cada distribuidor de gas natural comprimido que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución, mediante comunicación electrónica de datos, la proporción sobre la cual debe aplicar el impuesto referido en Ley N° 18.502 durante la Semana de Vigencia que le corresponda. Dicha comunicación, será realizada a más tardar a las 18:00 del día miércoles anterior o el día hábil anterior si éste fuera feriado, al inicio de la Semana de Vigencia.

6° La información proporcionada por los distribuidores en forma incompleta o errónea, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97, numeral N°3 del Código Tributario y con lo preceptuado en la normativa relacionada al gas natural comprimido de uso vehicular. Cabe hacer presente que este Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.502, podrá requerir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que certifique la exactitud de los volúmenes de producción y ventas declarados por el contribuyente y la equivalencia fisicoquímica de los gases.

7° La presente Resolución regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.**

**(FDO.) MICHEL JORRATT DE LUIS  
DIRECTOR (TyP)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

VVM/CSM/JGR/FEM/ess

**DISTRIBUCIÓN:**

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO